

EL GRUPO DE SOCIEDADES Y LA NOCIÓN DE INTERÉS DE GRUPO

Gabriela Silvina Calcaterra

SINTEISIS

1) El grupo de sociedades es una especie dentro del género de la concentración societaria, que se configura a través de formas de coordinación como agrupamiento o de subordinación como grupo propiamente dicho.

2) El ejercicio del control y la dirección unificada modifica la relación funcional clásica afectándose el gobierno, la administración, la representación y la fiscalización dentro de las sociedades controladas.

3) Como corolario de dicha modificación funcional, debe analizarse si existe interés de grupo y en su caso, cuál es su alcance en relación al interés social, a fin de fijar las bases de una razonable interpretación de la responsabilidad en el grupo de sociedades.

4) El fundamento jurídico del interés grupal nos enfrenta al desafío de replantear las formulaciones institucionalistas y contractualistas a fin de dar contenido a aquel instituto en base a la noción de empresa, y requiere que se fijen límites a su ejercicio atendiendo a los intereses comprometidos en la gestión grupal.

5) La relación entre el interés de grupo y el interés social varía según la sociedad controlada haya nacido de un acto de la controlante o no, y en el primer supuesto su interés social mientras que si la sociedad con una actuación anterior independiente devino controlada, sería interesante reflexionar acerca de si su interés social puede ser modificado o reducido a servir al interés del grupo, y en su caso qué consecuencias acarrearía para dicha sociedad.

6) La tensión entre los intereses afectados por la actuación del grupo (acreedores, socios externos, trabajadores, sociedades controladas) y el interés de grupo van a implicar el punto de partida de toda la política legislativa en esta materia, de las posibles interpretaciones jurisprudenciales que se elaboren en su consecuencia y de los criterios de armonización con miras a desarrollar el derecho de Mecosur.

CONCENTRACIÓN ECONÓMICA. CONTROL SOCIETARIO. GRUPO DE SOCIEDADES.

El grupo de sociedades se ubica dentro del fenómeno de la concentración económica cuyas raíces se reconocen prácticamente en el siglo pasado, y su mayor despliegue se produjo a partir de la segunda guerra mundial.

La concentración de sociedades es la expresión genérica que engloba el ejercicio del poder de control y puede configurarse con diversas modalidades¹ dentro

¹ ver Otaegui, Julio Cesar: Concentración societaria, ed. Abaco, Bs. As, 1984, obra en la que formula una didáctica y completa clasificación de las formas de concentración societaria, a las que clasifica en a) concentración por coordinación, entre las que incluye los fenómenos de la corregulación, cooperación y la coparticipación accidental y permanente y b) concentración por subordinación, abarcativa de las formas de agrupación, unificación y descentralización.

de las cuales el grupo de sociedades y el agrupamiento se presentan como especies configuradas a través de formas de subordinación en el primer caso y de coordinación en el segundo².

En base a lo expuesto, no es posible hablar de grupo sin control pues es éste el primer presupuesto es la existencia del grupo, y se afirma sobre la posibilidad económica (control externo) o jurídica (control interno) de la controlante de imponer su voluntad en el órgano de gobierno de la controlada.³

En segundo lugar, como rasgo distintivo del grupo de sociedades aparece la dirección unificada,⁴, que apunta a imponer la voluntad de la controlante en el órgano gestor de la controlada, manejando directamente a sus administradores.

Si ambos requisitos están presentes, y subsisten las sociedades miembros como personas jurídicas autónomas, podremos llegar a la consolidación de un grupo de sociedades en sus distintas modalidades, ya sea como fenómeno de concentración radial en que la controlante despliega su dirección sobre cada controlada directamente, o piramidal, en que el control se ejerce indirectamente a través de otra sociedad a la vez controlada por la sociedad dominante del grupo.⁵

El ejercicio del control a través de una dirección unificada producirá una modificación de la relación funcional clásica dentro de las sociedades controladas; por cuanto la función de gobierno es afectada por el ejercicio del control⁶, no obstante lo cual siempre deberá tutelarse el cumplimiento del estatuto de la controlada; la administración deja de ser independiente desde que se somete a una dirección unificada; la representación no se afecta en cuanto al contenido de las facultades del representante, pero si en relación a la trascendencia ante terceros y la apariencia que se crea ante estos de que el acto los vincula también a la controlante y al grupo que ambas integran y la fiscalización se modifica atento a que la controlante adquiere facultades de vigilancia sobre la actuación de la controlada.

Con lo expuesto, entendemos que ante tal afectación de funciones, exige rever el concepto de interés social, indagar acerca de si existe tal interés de grupo y sobre cuál es su alcance y contenido, como contribución para una razonable inter-

² en efecto, la legislación alemana, fuente en esta materia, presenta la concentración de sociedades a través de la forma de agrupamientos (coordinación) o de grupo de sociedades (subordinación). Tales figuras aparecen reguladas en nuestra ley de sociedades comerciales en el capítulo III, De los Contratos de Colaboración Empresarial, arts. 367 y ss y tímidamente en el Capítulo I, disposiciones generales, art. 33. y fusión como fenómeno de unificación, regulado en el mismo capítulo, arts. 82 y ss.

Otro punto de vista propone Embid Irujo al distinguir entre grupos centralizados y descentralizados, en su ponencia "Situación actual y perspectivas del derecho de los grupos de sociedades", V Congreso de Derecho Societario y de la Empresa, Huerta Grande, Córdoba, 1992, publicada en Derecho Societario y de la Empresa, ed. Advocatus, tomo III, pag. 377 y ss.

³ Roimiser, Monica de en "El interés social en la sociedad anónima", ed, Depalma, Bs. As, 1979, señala dos tiempos de poder: 1° cuando la minoría organizada con capacidad para captar votos dispersos; 2° cuando el control pasa de los socios a los dirigentes quienes se valen de la dispersión y del ausentismo para autoelegirse a perpetuidad, al que propongo incorporar un 3er. momento, cuando se consolida el grupo por un poder ejercido interna o externamente por quien tiene un interés distinto al individual de cada sociedad, pero que pasa a ser compartido por esa sociedad, ya que de lo contrario no conformaría el grupo.

⁴ ver Embid Irujo, José Miguel, "Situación actual y perspectivas del derecho de los grupos de sociedades", citada en nota 2.

⁵ La dirección unificada propia del grupo de sociedades aparece sobre todo en la financiación y en la gestión del personal, y secundariamente, en funciones como comercialización, producción, ventas, etc.

En opinión de Garriguez tratándose de una sociedad madre, hay una participación directa en la filial, y ésta puede tener autonomía funcional o bien la sociedad matriz irradiar su poder sobre las filiales afectando su capacidad operativa y decisoria dando a éstas una relación de filiación entre si.

⁶ concebido conforme lo regula el art. 33 LSC.

pretación de los efectos de la responsabilidad en el grupo de sociedades.
SOCIEDAD Y GRUPO DE SOCIEDADES:

El grupo de sociedades es, pues, un supuesto de concentración societaria por subordinación, y puede consolidarse como grupo contractual, participacional o personal⁷, sin que llegue a constituir una sociedad por carecer de requisitos esenciales tales como los aportes, patrimonio único den cabeza del grupo, participación en los resultados por parte de las sociedades agrupadas, etc.

La doctrina es conteste en admitir que el grupo de sociedades no es una persona jurídica con lo que se hace necesaria una modificación de los presupuestos de aplicación del derecho societario ante la aparición de esta figura cuya actuación habrá de requerir una tutela especial de otros intereses en juego, tales como el de los socios externos, acreedores y trabajadores y de las sociedades controladas.

La tensión entre tales intereses implica el punto de partida de toda la política legislativa en esta materia y de las posibles interpretaciones jurisprudenciales que se elaboren en su consecuencia así como de las pautas de armonización a tener en cuenta al tiempo de elaborar el Derecho de Mercosur.⁸

INTERÉS SOCIAL E INTERÉS DEL GRUPO:

Al analizar el conflictivo tema de la existencia de interés de grupo, partimos de las distintas posturas acerca de si es posible o no hablar de interés social y en su caso, si debemos inspirarlo en la corriente institucionalista o en la contractualista, para finalmente escudriñar acerca de si tales fundamentos nos permiten definir el interés grupal.

Quienes son contrarios al reconocimiento de la existencia del interés social encuentran su sustento en razonamientos acerca de que sólo el hombre puede ser titular de un interés⁹, sin embargo, la existencia del interés social se ha reconocido tanto desde la orientación institucionalista como desde la contractualista; si bien debe admitirse que en las legislaciones inspiradas por la primer doctrina, tales como la alemana o brasileña, el concepto de interés social se plasma expresamente en la normativa societaria, cosa que no ocurre en las legislaciones que, como la nuestra, responden a la corriente contractualista, y en las que el interés social se tutela indirectamente a través de normas como las de creación de reservas, distribución de dividendos, aumento de capital social, conflictos de intereses entre el socio o el administrador y la sociedad.¹⁰

Lo cierto es que más allá de los fundamentos¹¹ esgrimidos en contra del interés

⁷ ver Otaegui, Julio C citado en nota 1.

⁸ En tal sentido, sería conveniente en esta materia, atender a la experiencia de la Unión Europea, cuya directiva en materia de grupos de sociedades si bien inspirada en el derecho alemán, se encuentran trabada dada la notable influencia que ejercen sobre esta materia las cuestiones de política económica que afectan.

⁹ Ver Monica C de Roimiser, en su obra *El interés social en la sociedad anónima*, ed. Depalma, Bs. As. 1979.

¹⁰ ver por ejemplo, los arts. 68; 70; 197; 248; 271; 272 LSC.

¹¹ como lo sugiere Roimiser, citada en nota 7, quien se ampara en que el interés siempre es individual, y cuestiona la postura de Ascarelli, por considerarla insuficiente en el caso de sociedades anónimas abiertas en que el interés del socio inversor ni es idéntico al de los accionistas empresarios, de donde parece desprenderse que la autora concibe al interés social como una categoría del interés individual del socios. Asimismo, considera que es una falencia atribuir a la persona jurídica un interés distinto al de sus miembros, quienes son los verdaderos titulares del mentado interés social.

social, partimos de la certeza de que éste existe en cabeza de una persona jurídica, y con respecto a si es factible o no hablar de interés de grupo, entendemos que la ausencia de una persona jurídica que el grupo como tal presupone, en nuestros días existen variados supuestos de reconocimiento legal a intereses detentados por una pluralidad de sujetos, que sin ser una persona jurídica, participan en común de una idéntica causa o desarrollan un mismo objeto, como es el caso de los intereses difusos, y específicamente en materia societaria, en relación a los debenturistas¹².

En base a ello, y a fin de dar sustento a la noción de interés del grupo, proponemos acercar los postulados de la teoría institucionalista a la contractualista de nuestro derecho positivo, para detenernos a observar que el grupo presupone la consideración de un interés de empresa en el que convergen intereses plurales propios de cada sociedad involucrada¹³, y así, en base al expreso reconocimiento dado a esta institución por parte de la más autorizada doctrina nacional¹⁴ admitir que el interés grupal se presenta como un postulado más para la configuración del grupo de sociedades, junto a la subsistencia de sociedades autónomas, el control y a la dirección unificada¹⁵, todo lo cual genera un cúmulo de coincidencias entre las sociedades que la conforman, que a partir de un interés económico común, vinculado a su objeto y en cierta forma a su causa, produce efectos jurídicos en las relaciones internas de la sociedad que conforman el grupo, como una comunidad cerrada y determinada.

La importancia del tema radica en que de la posición que adoptemos habrá de resultar la legislación y jurisprudencia consecuente. En efecto es dable observar que las legislaciones que se inspiran en la teoría de la institución¹⁶, tales como la alemana y la brasileña, regulan el grupo externo de derecho a la luz del reconocimiento de la existencia del interés de grupo, legitimando la celebración de un contrato de dominación generador del derecho de dirección en cabeza de la sociedad controlante, que tiene como corolario la obligación a cargo de la controlada, de seguir las directivas que se le impartan aún cuando fueran desventajosas para ella, con lo que desaparece la responsabilidad del administrador de la controlada respecto a la sociedad que representa y sus miembros y acreedores, a menos que no diera cumplimiento a la constitución de garantías a la sociedad y los terceros previéndose compensaciones a favor de los accionistas minoritarios y acreedores

¹² ver arts. 248 y 345 LSC.

¹³ en tal sentido lo sugiere Raiser, citado en Roitmiser, Monica de: "El interes social en la sociedad anónima", citado en nota 7, pag. 10 y 11.

¹⁴ así, Otaegui, en su obra citada precedentemente asevera que: "la clave del grupo radica en la prevalencia del interés del mismo sobre el interés aislado de cada una de las sociedades agrupadas y el conflicto se presenta cuando media una incompatibilidad entre el interese grupo y el de algunas sociedades agrupadas", pag. 165.

¹⁵ negamos a reconocer el interés de grupo choca contra la realidad de que, si el grupo de consolidara por ejemplo, a través de una forma jurídica societaria como la de la sociedad anónima, reconoceríamos el interés de grupo bajo el nombre de interés social, por el simple hecho de haber consolidado una persona jurídica, cuando ya se ha expuesto que el interés se reconoce en nuestros días, mas allá de que su titular revista o no la calidad de persona en los términos de los arts. 30 y ccs CC.

¹⁶ la teoría de la institución esta íntimamente ligada al fenómeno de la concentración económica derivada de la centralización y unificación de decisiones, y es así como reconoce sus raíces en la conducta pasiva de los accionistas que genero el crecimiento y afianzamiento del poder ejercido por los administradores ante la consolidación de la superestructura a cargo del manejo real de las grandes empresas, todo lo cual configura las características actuales del grupo de sociedades. El riesgo de la teoría de la institución radica en que tiende a dar un tinte publicista a una materia eminentemente privatista.

de la sociedad.

En nuestro sistema legal, se habla mayoritariamente del interés social al amparo de la teoría contractualista, y dado que los órganos de la sociedad deben actuar dentro del objeto social y respetando el interés de la sociedad, la competencia de los órganos se define en cierto modo con relación a él. Con ello nos encontramos con que en materia de grupo deberíamos plantear la idea de un objeto¹⁷ del grupo a pesar de no existir convención escrita por la que la controlada pasa a formar parte del grupo subsumiendo su interés social en el interés grupal, en idéntica forma a como sus socios han sometido sus intereses individuales al social.

La idea de interés objetivo y común a todos los socios¹⁸ que inspira la concepción contractualista en materia de interés social se debilita cuando las sociedades individualmente gestadas, se subordinan al grupo porque el interés social de cada una de ellas puede llegar a desvanecerse ante el predominio del nuevo interés común a todas¹⁹. con respecto al cual, al definir su contenido no debe identificarse con el interés de la controlante pues ello equivaldría a confundir el interés social con el interés de la mayoría, y al establecer sus extensión, debe tenerse presente que del alcance dado a la idea de interés de grupo resultará el espectro de actos válidos realizados a su amparo, pues definirá hasta qué límite se justifica el perjuicio ocasionado a la controlante en procura de la realización del interés del grupo²⁰, como lo ha resuelto la jurisprudencia nacional²¹.

En efecto, dicho interés requiere de un límite que actuará como garantía cuando en nombre del interés del grupo se afecte el interés de los socios externos de la controladas externos, al que no podemos someter porque sea extrasocial pues en realidad quizá no sea ajeno al interés de la sociedad sino del grupo, el de los

¹⁷ Así lo interpretaba el maestro Halperin, sin embargo, no nos parece inadecuado, plantear el interés con respecto a la causa y no al objeto. En tal sentido, en el derecho brasileño inspirado en el alemán, se admite el grupo externo de derecho, y el art. 273, prescribe que en la medida en que el administrador del grupo perjudique a este deberá responder, sin perjuicio de la responsabilidad de la controlante emanada del abuso de la personalidad.

¹⁸ sostenida por la doctrina clásica a partir del concepto elaborado por el maestro Isaac Halperin en su obra *Sociedades Anónimas*, ed. Depalma, 1974.

¹⁹ luego, el fundamento, alcance y límites de la tutela del interés del grupo debe tener como base los principios del organicismo propio del derecho societario y no en el mandato, ajeno a las bases conceptuales de la figura que nos ocupa.

²⁰ la importancia radica en que en la medida que haya abuso, habrá lugar a una sanción consistente en la nulidad del acto y derecho a indemnización en los términos de los arts. 502, 954, 1057 y cc, según el abuso provenga del ejercicio abusivo del control (que afecta al órgano de gobierno) y de la dirección unificada (que afectara los actos del órgano de administración).

²¹ caso *Carabassa c/ Canale SA*, ED, 1983., tomo 103, pag. 167, en que se considera satisfecho el interés social en la medida en que se satisfaga el interés de grupo.

²² así, los intereses de los accionistas externos se tutelan reconociéndoles derecho a una compensación anual en dinero, lo que en nuestro derecho requiere considerar la precaución de no incurrir en la nulidad de la cláusula cuando se vulnera el principio de intangibilidad del capital social por imperio del art. 13 inc. 3 LSC, o bien, podrán separarse de la sociedad recibiendo dinero o valores preferentemente de la sociedad dominante, lo que configuraría una ampliación de los supuestos de reconocimiento del ejercicio del derecho de recesso. Esta tutela resulta evidentemente insuficiente. En cuanto a los acreedores de la sociedad dominante, la dominante asume las pérdidas del ejercicio de e la dominada, como se propone en el derecho alemán, o responde subsidiariamente o se combinan ambas soluciones, como aparece en el derecho portugués. Con respecto a los trabajadores, se conviene el mantenimiento del contrato de trabajo y ventajas adquiridas y la representación laboral en un comité de empresa del grupo creado. Finalmente, no se prevén garantías para la tutela de la sociedad controlada.

acreedores, trabajadores y de la propia sociedad.²²

Según la doctrina italiana²³ los directores de la controlante tienen un particular deber de diligencia que se proyecta tanto sobre la sociedad que administran como respecto a las demás integrantes del grupo, debiendo perseguir el interés de todas y cada una de ellas en los límites de la función efectivamente centralizada, pues si bien es cierto que al haber una dirección unificada, las controladas ceden en mayor o menor medida su propio poder de decisión tal cesión, a mi juicio, no puede ser total porque aparejaría el riesgo de desaparecer como persona jurídica autónoma a la vez que nos enfrentaría a un supuesto de abuso de derecho por parte de la cabeza del grupo.

En el derecho alemán el régimen jurídico del grupo de sociedades se consolida en base al reconocimiento de la existencia de un interés de grupo sobre el que se estructura el control interno y externo de hecho y de derecho y en este último admite la existencia de un interés grupal que predomina sobre el interés social de cada una de las controladas, a la vez que elaboran recaudos tendientes a salvaguardar el interés de los socios externos al grupo y de los acreedores sociales de las controladas así como de estas mismas²⁴ en amparo de equilibrar la convivencia de ambos intereses del modo en que en una sociedad comercial, coexisten el interés social y el de cada uno de los socios a los que no se deja de reconocer una tutela individual²⁵ para evitar abusos.

En el mismo sentido, se ha hablado de compensar las operaciones desventajosas y los beneficios obtenidos por las compañías dentro del grupo, ya que la modalidad de funcionamiento del grupo no admite analizar los perjuicios a las controladas en forma aislada; y así las cosas, habría abuso cuando todos los perjuicios afecten a una misma sociedad, llevándola a su extinción, sino que deben compensarse sosteniendo el interés social de la controlada para la realización del interés grupal.

EL INTERÉS DEL GRUPO Y LA FORMA DE INTEGRACION DE LA CONTROLADA:

Al definir los límites a la realización del interés del grupo, y determinar en consecuencia, las pautas para amparar el interés social de la controlada debe

²³ como exponentes de la doctrina italiana en esta materia seguimos a Antonio Pavone La Rosa y Pietro Abbadesca citados por Gagliardo Mariano en Los grupos economicos y de sociedades.

²⁴ tales recaudos son: publicidad del grupo: consistente en registro y publicación de la convención que da nacimiento al grupo externo de derecho, confección de estados contables consolidados; salvaguarda del interés del socio disidente mediante la aprobación de la convención del grupo según normas sobre modificación del contrato social y el estatuto y del derecho de receso; salvaguarda del interés del socio minoritario con acciones de responsabilidad contra los administradores y la dominante por los perjuicios resultantes de los actos contrarios a la convención del grupo; prevalencia del interés del grupo sobre el de las filiales; competencia del consejo de fiscalización para determinar incompatibilidades en cabeza de quienes son a la vez administradores del grupo y de las controladas; se vedan las participaciones recíprocas y se suspenden el voto a las acciones de capital de la controladora de propiedad de la controlada, etc. ver Otaegui, Concentración... pag. 183 en cuanto a las previsiones en tutela del interés de los accionistas extraños al grupo y de las sociedades controladas.

²⁵ así lo reflejan normas como la contenida en el art. 195 LSC en cuanto a la preservación del derecho de preferencia mas allá de cualquier invocación del interés social, o al menos con las limitaciones impuestas por el art. 197 LSC, o en las acciones individuales de responsabilidad reconocidas por el art. 279 LSC.

atenderse a la etapa de gestación de ésta, ya que si surgió de un acto de la controlante (ej: escisión, filial) el interés social de la controlada habrá sido definido desde su nacimiento por la controlante encontrándose integrado al objeto y causa del contrato de la sociedad matriz.

En cambio, si la sociedad con una actuación anterior independiente devino controlada, sería interesante reflexionar acerca de si el interés social puede ser modificado a lo largo de la vida de la sociedad, y sobre la base de la teoría organicista, preguntarnos si alterarlo, o reducirlo a servir al interés del grupo, no generaría la desaparición de esa sociedad originaria o su reemplazo por otra sociedad, con un interés diferente²⁶.

PAUTAS DE ACTUACIÓN DE LOS ADMINISTRADORES DE LA CONTROLADA

El administrador social siempre debe actuar dentro de los parámetros impuestos por el art. 59 LSC y su responsabilidad se determina conforme las prescripciones de los arts 54 y 274 primer párrafo, en cuanto a la valoración de su conducta.

En consecuencia, el administrador debe actuar con diligencia y lealtad, conceptos que también tendremos que repensar, cuando el administrador de la controlada es a la vez administrador de la controlante en que a priori parece admisible plantear la incompatibilidad de funciones en base a la norma del art. 272 y ccs. de la LSC que prohíbe al administrador actuar como tal cuando tenga un interés contrario al de la sociedad sin al menos, hacerlo saber a esta y contar con una expresa autorización para llevar adelante tal acto.²⁷

El representante de la sociedad que actúa por más de una sociedad miembro del grupo, es fundamental tener presente la doctrina del abuso de la personalidad jurídica y la teoría de la apariencia, ante la posibilidad de que el tercero contratante sea inducido a error respecto de la persona con la que contrata²⁸.

Más allá de las pautas expuestas, en todos los casos su actuación deberá valorarse cotejando la realización del interés del grupo y la afectación no abusiva del interés social de la controlada afectada teniendo en cuenta si la controlada es una "filial" o no de aquella con el alcance expuesto en el título anterior, y sin dejar de tutelar el interés de los accionistas internos del grupo²⁹, de los acreedores sociales de la controlada y de sus trabajadores.

Evidentemente, la regulación del grupo presupone la legitimidad de una política general que puede generar profundos conflictos y habrá que atender a las consecuencias cuando las instrucciones pongan en peligro la existencia misma de la sociedad dominada porque tiene funciones que cumplir dentro del grupo.

²⁶ Asimismo, habrá que ver en cada caso si la filial es un instrumento de la "organización" y si las filiales están vinculadas entre sí por lazos de dependencia o de mera relación como parte del grupo.

²⁷ tal proposición surge de reiterar el parangón que proponemos en la relación interés grupal e interés social y entre éste y el interés individual, en esta ocasión, de los administradores.

²⁸ En efecto, el tercero puede creer que el contrato involucra también a la controlada, o a todo el grupo de que las sociedades representadas por el firmante forman parte en común.

²⁹ con relación al interés de los accionistas o socios internos al grupo, Otaegui en la obra ut. supra referida, afirma que se satisface mediante la satisfacción del interés del grupo. Me permito disentir con tan autorizada opinión, sobre la base de que si el interés del grupo va en contra del interés social, el interés del socio volcado a ese interés social no se ve satisfecho con la satisfacción de aquel.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguinis Ana Maria M de: Control de sociedades, ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 1986.
- Cabanellas de las Cuevas, Guillermo: Derecho Societario, P. General, t° V, ed. Heliasta SRL, Barcelona, 1997.
- Champaud, Claude: Le pouvoir de concentration de la societe par actions, ed. Sirey, Paris, 1962.
- Derecho Societario Argentino e Iberoamericano: Dirigido por Eduardo M. Favier Dubois (h) y Ricardo A. Nissen, ed. Ad Hoc, 1995.
- Dobson, Juan Malcom: Abuso de la personalidad societaria, ed. Depalma, Bs. As., 1987.
- Gagliardo, Mariano: Hacia una flexibilizacion de la sociedad anónima: filiales comunes y sociedad anónima simplificada, en Derecho Societario Argentino e Iberoamericano de. Ad Hoc, 1995, tomo II, pag. 915 y ss.
- Gagliardo, Mariano: Los grupos económicos y de sociedades, de. Ad Hoc,. Bs. As. 1991.
- Garriguez: Formas sociales de uniones de empresas. Revista de derecho mercantil, 1947, numero 7, pag. 51ss.
- Halperin, Isaac, Sociedades anónimas, ed. Depalma, Bs. As, 1974.
- Konder Comparato, Fabio: O poder de controle na sociedade anonima, ed. Forense, Rio de Janeiro, 1983.
- Otaegui, Julio Cesar: Concentración societaria, ed. Abaco, Bs. As., 1984.
- Roitmiser, Monica C de: El interés social en la sociedad anónima. ed. Depalma, Bs. As. 1979.